

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

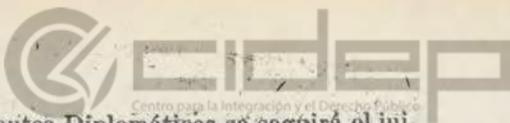
E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



do, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados *M. Caballero*.

Palacio Federal, en Caracas, á 19 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo*.

6519

Ley de 19 de mayo de 1896, sobre procedimiento en los juicios de responsabilidad del Presidente de la República y de otros Altos Funcionarios.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Cualquier individuo ó corporación tiene derecho de acusar ante la Alta Corte Federal al Presidente de la República ó al que haga sus veces, y á los demás empleados públicos que puedan ser juzgados por ella, en los casos y por los motivos que determina la Constitución Nacional.

Art. 2° Cuando se introduzca una acusación contra cualquiera de los funcionarios indicados, la Alta Corte Federal, con vista de la documentación que se acompañe, declarará en el término de cinco días contados desde aquí en que se hubiere introducido la acusación, si hay ó no méritos suficientes para someter á juicio al funcionario acusado.

Art. 3° Declarado con lugar el enjuiciamiento, el funcionario acusado quedará suspenso de hecho é inhabilitado para desempeñar cualquier cargo público durante el juicio, siendo por consiguiente nulo todo acto autorizado por dicho funcionario luego que se haya comunicado á quien corresponda su suspensión é inhabilitación para ser reemplazado inmediatamente conforme á la Ley.

Art. 4° Comunicada la suspensión é inhabilitación del funcionario acusado, el juicio seguirá por los trámites de la Ley que establece el procedimiento para las causas de esta especie de que conocen los tribunales ordinarios.

§ único. Cuando se trate de Ministros

ó Agentes Diplomáticos se seguirá el juicio luego que regrese al país.

Art. 5° En los juicios que se sigan á los funcionarios públicos ante la Alta Corte Federal por delitos que no estén conexonados con el desempeño de su destino, se seguirá la tramitación establecida en esta Ley, hasta el remplazo del empleado; observándose en lo restante del juicio las reglas del procedimiento ordinario.

Art. 6° En los juicios á que se refiere la presente Ley y siempre que el Procurador de la Nación intervenga en el juicio como acusador, la Alta Corte Federal nombrará Fiscal conforme á la Ley. En los demás casos ejercerá estas funciones el Procurador de la Nación.

Art. 7° Se derogan las leyes 1° y 2° del libro III del Código de Procedimiento Criminal, disponiéndose que en su lugar se coloque la presente y se haga la corrección respectiva en cuanto al orden numérico de los artículos y de las Leyes.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 15 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

Palacio Federal en Caracas, á 19 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo*.

6520

Decreto Legislativo, de 20 de mayo de 1896, sobre enmienda de la Constitución Nacional en su artículo 14.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Enmendar la Constitución Nacional suprimiendo la regla que sobre penalidad establece en el caso 9° inciso 14° de su artículo 14°, con el objeto de



que la materia se comprenda de lleno en el ejercicio de la 5° de las atribuciones que el artículo 44 de la misma Constitución señala al Congreso.

Art. 2° Someter esta enmienda á las Asambleas Legislativas de los Estados en sus próximas sesiones ordinarias, para los efectos de la parte final de los artículos 151 y 155 de la Constitución Nacional, de modo que el Congreso de 1897 pueda escrutar el voto definitivo de aquéllas.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á los 9 días del mes de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

Palacio Federal en Caracas, á 20 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*. — Refrendado. — El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo*.

6521

Decreto Legislativo, de 20 de mayo de 1896, sobre enmienda del artículo 110 de la Constitución Nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Enmendar la atribución 8° artículo 110 de la Constitución Nacional en los términos siguientes:

“Declarar la nulidad de las Leyes Decretos ó Resoluciones que colidan con esta Constitución; y determinar cual deba regir cuando estén en colisión las nacionales entre sí, ó éstas con las de los Estados ó cualquiera, con esta Constitución; y participarlo así al Congreso Nacional ó á la respectiva Asamblea Legislativa del Estado, según el caso. En cada uno de los casos expresados la Alta Corte Federal se reunirá con la Corte de Casación; y se decidirá con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de ambos Cuerpos”

Art. 2° Someter esta enmienda á la consideración de las Asambleas Legislativa de los Estados, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 155 de la misma Constitución.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á los siete días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

Palacio Federal de Caracas, á 20 de mayo de 1895.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado. — El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo*.

6522

Ley de tierras baldías, de 20 de mayo de 1896.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

De las Tierras Baldías y su Administración.

Art. 1° Son terrenos baldíos: primero: Los que estando situados dentro de los límites de la Nación, carecen de legítimo dueño, es decir, que no pertenecen á egidos ó á corporaciones ni á personas particulares. Segundo: los realengos ocupados sin legítimo título ó con documentos de composición ó confirmación cuyo origen sea vicioso ó ilegítimo que sólo pueden reemplazarse con título supletorio evacuado con las formalidades legales, y con la posesión del inmueble desde antes del año de 1700 y de conformidad con el artículo 4° de la Real Instrucción comunicada á los que fueron dominios de España en Cédula de 15 de octubre de 1754 publicada en la *Gaceta de Venezuela* número 865 y hasta la fecha; siempre que tales títulos supletorios aparezcan protocolizados en la Oficina del Registro en donde está situado el